



Arauca, Arauca, 29 de enero de 2020

Asunto : **Ordena seguir trámite y toma otras determinaciones**
Radicado No. : 81001 3331 001 2016 00379 00
Demandante : Álvaro Antonio Duarte y Otros
Demandado : Nueva EPS; E.S.E. Hospital del Sarare y Otros
Naturaleza : Reparación directa

El Despacho en atención al informe secretarial que antecede (fol. 388) según el cual no ha podido notificar a los demandados Efraín Colmenares y Arnulfo Valdez, procederá a revisar las actuaciones surtidas en el presente asunto:

i. Mediante auto del 15 de mayo de 2016 (fol. 113), se admitió la demanda en contra de la NUEVA EPS, CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A., E.S.E HOSPITAL DEL SARARE, ARNULFO VALDEZ, EFRAIN COLMENARES y DOMINGO RAMOS DAZA, ordenando su notificación.

ii. El día 11 de julio de 2017 (fol. 118), se notificó mediante correo electrónico a las entidades, remitiendo copia del auto admisorio y de la demanda; con constancia secretarial de términos del **12 de julio de 2017 al 29 de septiembre de 2017** para allegar contestación (fol.121); conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

iii. Frente a los señores ARNULFO VALDEZ, EFRAIN COLMENARES y DOMINGO RAMÓN DAZA contrario a lo estimado por la secretaria del Juzgado, su notificación sí se realizó (fs. 136 a 141 y 382 a 386) conforme a lo preceptuado en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291.3 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que las circunstancias de entrega no reportaron devoluciones o notas de rechazo. Por lo expuesto, no se adelantará ninguna actuación de saneamiento o de notificación, sino que se tendrá a los demandados aludidos por notificados debidamente.

iv. Ahora bien, el término de contestación de las entidades y las personas naturales se surten de manera independiente, de acuerdo al tipo de notificación efectuada, es así que se procede a verificar la presentación de las contestaciones:

4.1. NUEVA EPS allegó contestación el día **28 de septiembre de 2017 (en tiempo)** a través del abogado LADISLAO MEDINA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.229.045 de Bogotá y T.P No. 26.480 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el despacho le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido (fol. 200).

4.2. HOSPITAL DEL SARARE presentó la contestación el día **07 de noviembre de 2017** a folios 253 a 374 del expediente (**extemporánea**) a través de la abogada MONICA CAROLINA MORENO MAURNO identificada con cédula de ciudadanía No. 68.296.126 de Arauca y T.P No. 125.117 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el despacho le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido (fol. 264).

4.3. CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A., efectuada su notificación al correo electrónico señalado para notificaciones judiciales (Cámara de comercio) y enviado el traslado, la entidad **no dio contestación**.

4.4. El señor ARNULFO VALDEZ fue notificado de la demanda mediante aviso por correo certificado con fecha de entrega el día 28 de febrero de 2018 (fol. 397), comenzando a contabilizar el término de 30 días, desde el 01-marzo-2018 al 19-abril-2018; anexando contestación el **27 de abril de 2018** de forma **extemporánea** (fol. 391). No se reconocerá personería para actuar a la abogada DIGNA TATAONA CABARICO CAICEDO ya que no cumple lo preceptuado en el artículo 74 del CGP al no aportar el poder conferido para ello.

4.5. DOMINGO RAMOS DAZA fue notificado de forma personal de la demanda el día 04 de septiembre de 2017 (fol. 142) comenzando a contabilizar el término de 30 días, desde el 05-septiembre-2017 al 17-octubre-2017; radicando la contestación el día **12 de octubre de 2017** visible a folio 209 del expediente (**en tiempo**). Se reconocerá personería para actuar al abogado CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.140 de Cúcuta y T.P No. 112.867 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el despacho le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido (fol. 252).

v. Por consiguiente, el Despacho sólo tendrá por contestada en tiempo la demanda frente a la entidad NUEVA EPS y el demandado DOMINGO RAMOS DAZA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por debidamente notificados a los demandados contestada EFRAÍN COLMENAREZ y ARNULFO VALDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda frente a la entidad NUEVA EPS y el demandado DOMINGO RAMOS DAZA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado LADISLAO MEDINA MORENO, en los términos del poder conferido por la NUEVA EPS (fol.200)

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado MONICA CAROLINA MORENO MAURNO, en los términos del poder conferido por el Hospital del Sarare (fol.264).

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA, en los términos del poder conferido por Domingo Ramos Daza (fol.252)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **011** de fecha **30 de enero de 2020**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez



Arauca, Arauca, 29 de enero de 2020

Asunto : **Admite llamado en garantía**
Radicado No. : 81001 3331 001 2016 00379 00
Demandante : Álvaro Antonio Duarte y Otros
Demandado : Nueva EPS; E.S.E Hospital del Sarare y Otros
Medio de control : Reparación directa

Procederá el Despacho a realizar pronunciamiento efectuado en la contestación de la Nueva EPS, quien llamó en garantía a la E.S.E HOSPITAL DEL SARARE y la CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la Nueva EPS afirma que se produjo una relación médica con el Hospital del Sarare, pues fue la IPS que brindó los servicios de atención médica que el paciente requirió por el accidente acaecido.
2. Así mismo, señala que suscribió contrato de prestación de servicios asistenciales bajo la modalidad de cápita con la Clínica Metropolitana del Llano S.A., con el objeto de prestar a los afiliados los servicios de primer nivel de atención incluidos el POS entre otros.
3. En consecuencia, solicita llamar en garantía a la E.S.E HOSPITAL DEL SARARE y la CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, deberá «*contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención*» (Negrilla fuera del texto).

Del llamamiento en garantía formulado por la NUEVA EPS, se advierte que fue presentado oportunamente dentro del término¹ de contestación de la demanda, esto es el 28 de septiembre de 2017.

Así mismo, el artículo 225 ibídem establece que «*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*».

Ahora bien, la procedencia del llamamiento en garantía surge en virtud de la relación legal o contractual entre la parte demandada y aquella a quien se cita en calidad de llamado. Si bien la Nueva EPS señala, que la ESE Hospital el Sarare fue la entidad que le prestó los servicios médicos, no se observa prueba alguna si quiera sumaria que demuestre la relación legal o contractual con fundamento en el cual el Hospital se haya obligado a fungir como garante de la EPS si esta es

¹ Del 12 de julio de 2017 al 29 de septiembre de 2017 (fol. 121 c.1)

declarada responsable por la prestación de los servicios de aquella a sus usuarios, razón por la cual no se aceptará el llamamiento en garantía formulado.

En cuanto a la CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A., la Nueva EPS aporta contrato de prestación de servicios por cápita, en el que se suscribió una cláusula de indemnidad (clausula 18 fol. 15 c. llamado garantía) situación que permite evidenciar una relación contractual de garantía entre las entidades; corolario de lo anterior, este Despacho a revisará si se cumplen con los requisitos formales de ley (art. 225 del CPACA) para que proceda el llamamiento:

REQUISITOS	CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO
Existe dentro de los escritos, el nombre del llamado en garantía así como la identificación del su representante legal	Se registra a folio 1 del escrito de llamado en garantía, a Eddy Stella Ostos Romero R/L.
Se indica el domicilio del llamado así como la dirección electrónica para efectos de notificaciones	Dirección: Carrera 16 No. 14-44 Tame - Arauca. Revisado el expediente se observa el registro de Cámara de Comercio (fol.91), en donde se registra el correo electrónico: climetroliano@hotmail.com
Indica los hechos que soportan el llamamiento además de los fundamentos de derecho que lo sustentan	Se registra a folios 1 a 2 del escrito de llamado en garantía.
Registra la dirección de notificación de quien efectúa el llamamiento y la dirección para recibir notificaciones	Se registra a folio 3 del escrito de llamado en garantía.

Conforme a lo expuesto, el Despacho admitirá el llamado formulado por la NUEVA EPS frente a la Clínica Metropolitana del Llano S.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por la NUEVA EPS frente a la ESE HOSPITAL DEL SARARE, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la NUEVA EPS frente a la Clínica Metropolitana del Llano S.A.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía la CLÍNICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A., conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), el mensaje deberá contener copia de la providencia a notificar, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía presentado por la Nueva EPS y por estado a la parte demandante y demandada.

CUARTO: Ordenar al apoderado de la NUEVA EPS, que deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, **copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos y de este auto.**

QUINTO: Otorgar el término de quince (15) días hábiles a la entidad llamada en garantía la CLÍNICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A., para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **011**
de fecha **30 de enero de 2020.**

La secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

